

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALE DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-171/2016

**ACTOR: ALEJANDRO LEÓN
FERNÁNDEZ, EN
REPRESENTACIÓN DE LA
PLANILLA DE CANDIDATOS
INDEPENDIENTES A MIEMBROS
DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO
JUÁREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS**

**SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum*, por Alejandro León Martínez, ostentándose como representante de la planilla de candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-157/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que declaró improcedente la implementación de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de denuncia radicado como IEQROO/Q-PES/023/2016; y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente y de las constancias del expediente se advierte:

a. Inicio del proceso electoral local 1. El quince de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario.

1 Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Denuncia ante el Instituto Electoral de Quintana Roo y solicitud de implementar medidas cautelares. El veintidós de abril siguiente, Alejandro León Fernández, ostentándose como representante de la planilla de candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó ante el Consejo Electoral Distrital 02 del instituto electoral señalado, una denuncia en contra los ciudadanos Gregorio Sánchez Martínez y Geovany Gamboa Vela, ambos candidatos del Partido Encuentro Social, así como al mismo ente político, por la emisión de presunta propaganda electoral, a través de un video en internet por medio del cual los ciudadanos referidos se denominan como "independientes", siendo que son postulados por un partido político.

Asimismo, el denunciante, en su denuncia solicitó a la autoridad administrativa electoral la implementación de medidas cautelares consistentes en el retiro del video y que los denunciados dejen de ostentarse con el calificativo referido.

c. Negativa de medida cautelar. Previa radicación de la denuncia, el veintiocho de abril de esta anualidad, en sesión ordinaria, el Consejo General del instituto electoral de Quintana Roo acordó, entre otras cosas, la negativa de implementar las medidas cautelares solicitadas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación. El tres de mayo del año en curso, Alejandro León Fernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo descrito en el apartado anterior.

b. Recepción y turno. El diez de mayo siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes al trámite del juicio. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó integrar el expediente **SX-JDC-171/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

Proveído que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante oficio **TEPJF/SRX/SGA-669/2016**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el representante de la planilla de candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el cual aduce una afectación a los derechos políticos de sus mandantes, en virtud del acuerdo dictado por el Consejo General del instituto electoral de la referida entidad federativa, por el que le fueron negadas las medidas cautelares que solicitó; asimismo, el estado en cuestión pertenece a esta circunscripción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192; y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. *Per Saltum*. A juicio de esta Sala Regional, se actualiza la procedencia del salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer el juicio en que se actúa, por las siguientes razones.

Este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, 2 que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o normativa partidista, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

2 Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. TEPJF. Páginas 272 a 274.

En efecto, como lo solicita el actor en su demanda, esta Sala Regional debe conocer del presente juicio vía *per saltum*, en virtud de que el tiempo que podría implicar el agotamiento de los medios impugnativos previstos en la legislación local, pudiera traducirse en una merma para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio, pues en el caso se combate la negativa a una medida cautelar solicitada en la denuncia realizada ante la autoridad señalada como responsable, lo cual implica, que en caso de ser procedente el presente medio de impugnación, los supuestos infractores modifiquen su propaganda electoral durante el desarrollo de las campañas.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que el presente juicio debe desecharse, porque con independencia de la vía intentada, el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, debido a que en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de defensa son improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos legalmente establecidos para tal efecto.

Tal y como se estableció en el considerando anterior, la parte actora acude a esta instancia jurisdiccional federal vía *per saltum* o en salto de instancia, a fin de impugnar el acuerdo IEQROO/CG/A-157/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de

Quintana Roo, por el que declaró improcedente la implementación de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de denuncia radicado como IEQROO/Q-PES/023/2016.

Respecto a esta situación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que la promoción de los medios de impugnación que salten la instancia jurisdiccional ordinaria deben presentarse dentro del plazo correspondiente al juicio o recurso que procedería inicialmente, conforme a lo establecido en la legislación procesal electoral local.

En el caso, resulta aplicable por identidad de razón la jurisprudencia **9/2007**, de rubro: **"PER SALTUM, EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**. 3

3 Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. TEPJF. Páginas 498 y 499.

Por lo anterior, esta Sala Regional debe sujetarse a los plazos establecidos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Material Electoral de Quintana Roo para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

En esa tesitura, es de destacar que en la citada ley, se establece en el artículo 25, que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento, **con excepción** de la adopción o desechamiento de medidas cautelares emitidas por el instituto electoral en los procedimientos especiales sancionadores de su competencia, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dicha medida.

Conforme a la normatividad descrita, el medio de impugnación procedente en el ámbito local para controvertir el acuerdo impugnado debe interponerse en el plazo de cuarenta y ocho horas, toda vez que se encuentra relacionada con el análisis de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en la instancia primigenia.

En la especie, el actor señala en su escrito de demanda que se enteró del acto controvertido el "treinta de agosto de dos mil dieciséis"; 4 fecha que todavía no ha acontecido, por lo que esta situación se entiende como un error del enjuiciante al redactar su escrito de demanda.

4 Localizado a foja 2 del expediente.

Debido a ello, tomando como consideración el mejor panorama para el impugnante, se podría suponer que el acuerdo emitido por la autoridad señalada como responsable se le notificó el treinta de abril de dos mil dieciséis, toda vez que éste se emitió el veintiocho del mes y año señalados.

A mayor abundamiento, el actor menciona también en su respectivo escrito, que en la data en que interpone el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de mérito fue el tres de mayo, y que por ende, se encontraba dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido. 5

5 Idem.

Esto es, de lo anterior se concluye que el promovente excedió del periodo de las cuarenta y ocho horas determinado en el numeral jurídico 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Material Electoral de Quintana Roo, para impugnar lo relativo al análisis de las adopción de las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, al no haberse interpuesto el presente medio de impugnación dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto y con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por último, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Alejandro León Martínez.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, así como al partido político Encuentro Social (quien pretendió comparecer como tercero interesado), en los domicilios registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por conducto de este órgano administrativo, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; a quien se le deberá notificar **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.